Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NANCY SALUM SEJIN
DEMANDADO	EMIRO JARAMILLO MORELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00397**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado.

De otro lado, se observa que el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se presentó el señor **EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO** y fue notificado personalmente del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago. De ahí que, se observa en el expediente que el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AGRARIO
- BANCO POPULAR
- BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCOOMEVA
- BANCO FALABELLA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO ITAU
- BANCO AV VILLAS

- BANCO SERFINANZA

Limítese el embargo a la suma de **$ 40.500.000, oo.**

SEGUNDO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución en contra **EMIRO MANUEL JARAMILLO MORELO** con C.C. 78.766.925, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

QUINTO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3922025439abed56bf4892ade700da5d22dee941fcdbea756964b438d840a25e**
Documento generado en 25/11/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR LUIS ZUÑIGA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00508**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la abogada **BILMA GORDILLO HIGUERA** presentó memorial en el que solicita que se acepte cesión de crédito pactada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.** Así mismo, solicita su reconocimiento como apoderada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** quien a su vez, según el dicho de la memorialista, es cesionaria de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

Examinado el expediente, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por la memorialista por cuanto, mediante escrito allegado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) al proceso, se aportó contrato de cesión de crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.,** solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). Valga la pena indicar que en dicho contrato no se especificó si la cesión fue parcial o total, por lo que se presume que esta fue realizada por la totalidad del crédito.

Por su parte, en lo que respecta al poder otorgado a la abogada **BILMA GORDILLO HIGUERA,** como quiera no se tendrá a **FNG** como cesionaria, consecuentemente no será parte dentro del proceso por lo que no se puede reconocer a dicha abogada como sujeto procesal dentro de la presente Litis.

En adición a ello, el poder no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, esto es el correo electrónico de la togada debidamente inscrito en el RNA ni tampoco contiene el número de tarjeta profesional de la abogada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud de aceptación de cesión de crédito presentada por **BILMA GORDILLO HIGUERA,** en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5923c16303cff0e7d6e670b84a06e62012a78b93bc27d7e7d5abd250fabc89**
Documento generado en 25/11/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALBERTO DIAZ CHAVARRIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00033**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Previa verificación por parte de la Secretaría de la inexistencia de embargo de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804e679fc4fa161d87da113a3ae3881efd60f254f31753c16dfccdb07b6a706**
Documento generado en 25/11/2022 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO GUZMAN OLIVA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00262**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó impulso en el sentido que se resuelva liquidación de crédito presentada el veintiocho (28) de febrero, sin año especificado, pero se presume que es de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente, se observa que no reposa dentro del mismo la liquidación de crédito a la que se hace referencia por lo que se verificó en la bandeja de elementos recibidos del correo institucional j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co usando como filtro los días veintisiete (27), veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin encontrarse la liquidación a la que se hace referencia en el memorial.

Así las cosas, se requerirá a la apoderada demandante a fin de que aporte la liquidación de crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante a fin de que suministre la liquidación de crédito con la constancia de presentación del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del Despacho que habilite de forma publica en tyba el expediente, a efectos de que la parte demandante evidencie los pronunciamientos de los bancos respecto de la medida cautelar deprecada en auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dadadc8ee8cd657bc569d6221c234cfc16e2cf821eb251017c5361b571f234**
Documento generado en 25/11/2022 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO CESIONARIO PARCIAL DEL CRÉDITO
DEMANDADO	MARNEYIS PUENTES ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00375**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera:

> *" 1. El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, en calidad de subrogatario legal de conformidad con los Art. 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del código civil, pago al intermediario financiero BANCOLOMBIA la suma de $ 12.272.863 para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción, el cual se identifica con el número 6770087959.*
>
> *2. Con el fin de ser reconocido en su calidad de subrogatario legal, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través del suscrito, presento solicitud de reconocimiento de la subrogación, la cual fue remitida al correo de su despacho el pasado 27 de julio de 2022.*
>
> *3. El Juzgado con el fin de resolver la solicitud mencionada, profirió el auto de fecha 10 de agosto de 2022 en el cual entre otros ordeno:*
>
> *(…) PRIMERO. ACÉPTESE la subrogación legal, realizada BANCO DE BOGOTA (cedente), a favor de FONDO*

NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada MARNEYIS FUENTES ACOSTA para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la intervención del subrogatario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a JUAN PABLO DIAZ FORERO con T.P. 181.753, como apoderado especial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del mandato otorgado.

4. Una vez el FNG paga la garantía, la obligación se divide en dos acreedores (Banco y FNG) y por ende cada acreedor dispone del porcentaje de la obligación según lo considere, si bien es cierto la obligación está garantizada en un solo pagaré, también es cierto que cada acreedor es autónomo e independiente respecto del otro.

5. La calidad de acreedor subrogatario, surge desde el momento en que el FNG paga la garantía en este caso desde el (19 de noviembre de 2021) y por ende desde ese momento el FNG puede ejercer las acciones de recobro a fin de recuperar frente al deudor el valor pagado.

6. El despacho profiere el auto objeto de recurso, según solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, es claro que el FNG no coadyuvo dicha solicitud ya que la obligación garantizada en el pagaré base de la acción sigue vigente y la misma por parte del FNG no ha sido pagada y por ende resulta improcedente la terminación del proceso por la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto, es claro que el despacho al proferir el auto objeto de censura, cerceno los derechos del acreedor subrogatario (FNG), toda vez que dicha entidad no ha solicitado ni coadyuvado la terminación del proceso, sin embargo, el despacho al proferir el auto mencionado, desconoce la existencia de dos acreedores uno es el BANCO y el otro es el FNG.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la terminación solicitada es procedente por la parte del Banco, pero no

por la parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, y por ende resulta improcedente que se decrete la terminación del proceso en su totalidad De otra parte, es pertinente reiterar que el FNG le fue reconocida por auto de fecha 10 de agosto de 2022, la calidad de subrogatario legal en la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda..”

Examinados los sustentos fácticos presentados por el acreedor **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en compañía del expediente se observa que, efectivamente le asiste la razón al recurrente por cuanto mediante providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, se reconoció al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como cesionario del crédito en el porcentaje pactado entre esta y **BANCOLOMBIA.** Así las cosas se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer en su totalidad el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que, entre otras cosas, dio por terminado el proceso.

SEGUNDO. Tener como saldada en su totalidad la obligación en el porcentaje que le corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO. Ordenar a la secretaría del Despacho que, en caso de haberse remitido los oficios de levantamiento de medidas, proceda inmediatamente a confeccionar nuevos oficios anulando dichas misivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56398f53cc6643a668121de7901c9f9831095014713c96d74f97c122f19b619a**

Documento generado en 25/11/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	LUZ ELVIRA MILLAN Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00106**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Previa certificación, por parte de la Secretaría del Despacho, de la inexistencia de remanentes, levántense las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7014aa4e40e74027dc9aa79747509c402e720bf3c960ae94133c27161ac19a1**
Documento generado en 25/11/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	KESSI VASQUEZ MORA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00168**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Previa certificación, por parte de la Secretaría del Despacho, de la inexistencia de remanentes, levántense las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a5aadb78db7a51f8e917b65e858144554cbc02325b1ae935105658a672f5b**
Documento generado en 25/11/2022 03:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA
DEMANDADO	OSCAR ARCILA ARCILA Y OTROS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00207**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. Previa certificación, por parte de la Secretaría del Despacho, de la inexistencia de remanentes, levántense las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa669ec2085d435c6a0d5a95f98132bee7f8a581b720409c014e0917aca6dd2**
Documento generado en 25/11/2022 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00452**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaría, cancélese la radicación de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a234e77af4caf2c2891baab542ebe3bcb0f6ce70d7372ea1cb7b3e378eaa5**
Documento generado en 25/11/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00453**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaría, cancélese la radicación de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d3f5c72054904d0c351f05379f2a29bf11081ab30dc427f2084fa7deec19ff**
Documento generado en 25/11/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00454**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaría, cancélese la radicación de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cfb4b64626285b076c728344a77657f8fa6a30b351e602172f73a21cb91c8**
Documento generado en 25/11/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO SEGUNDO SALCEDO MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00455**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto se dará aplicación a lo contenido en el artículo 92 del CGP y se ordenará el retiro de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaría, cancélese la radicación de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec973f78d1f20ceb1f4398a8f3347cdeb0ef071b7af8591f9fb860ce7c35a878**
Documento generado en 25/11/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO – CONTENCIOSO
DEMANDANTE	SEGUNDO CASTILLO PEREIRA
DEMANDADO	ANA LUCIA PADILLA DORIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00460-**00

Sería del caso admitir la demanda de divorcio contencioso, la cual fue radicada ante este Juzgado, de no ser porque este operador judicial carece de competencia para conocer de la misma, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece que:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
>
> 1. *De los **procesos contenciosos de** nulidad, **divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos** y de bienes"* Subraya fuera de texto.

En adición a ello, el inciso segundo del artículo 90 del mismo canon normativo, indica:

> *…"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia"* (…)

Así las cosas, existiendo disposición expresa que otorga el conocimiento de este tipo de asuntos de carácter contencioso a los jueces de familia, cuya categoría es la de juez del circuito y por tanto, superior funcional de los jueces promiscuos municipales, no puede este Despacho atribuirse competencia para conocer del presente asunto.

De ahí que, esta unidad judicial rechazará de plano la presente demanda, ordenando consecuentemente su remisión al juzgado competente, es decir, el Juzgado de Familia del Circuito de Montería que en reparto corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir el expediente al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA QUE EN REPARTO CORRESPONDA,** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f58dc76cb2c5bc42798f8f5fa11540281535a277683d7972147cbc3a1a442**
Documento generado en 25/11/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica